

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en memorial que antecede el apoderado del extremo ejecutante solicitó "*proferir auto que decrete legalmente terminado por remate el proceso ejecutivo indicado en la referencia*".

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 30 de noviembre de 2022.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170013103005-2015-00181-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	DORA INÉS LOAIZA y JAHIR RODRÍGUEZ
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En norte a resolver la solicitud de "terminación por remate" del presente asunto conforme lo solicita el apoderado del extremo ejecutante, es necesario que precisar que este proceso inició como un ejecutivo mixto, quiere decir ello que se optó por el ejercicio de la acción real respecto del inmueble hipotecado 100-143370 y de la personal contra los demás bienes de los deudores.

En virtud de lo anterior en decisión del 01 de julio de 2015 se decretó el embargo del inmueble antes señalado y el embargo de los dineros que los ejecutados tuvieran en cuentas de diferentes Entidades Bancarias.

Posteriormente en la DIAN se llevó a cabo remate del inmueble previamente señalado, por lo que este Despacho levantó la medida de embargo que lo afectaba.

Pues bien, la solicitud del ejecutante consistente en terminar el presente asunto por el remate resulta improcedente, por cuanto en este asunto también se optó por la acción personal, en ese sentido se pueden perseguir otros bienes o intentar otras medidas en norte a lograr el pago de las acreencias que no se han suplido.

Nótese incluso como el artículo 468 del Estatuto Procesal indica que *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”*.

En ese orden, no es procedente la causal de terminación que alega el activo de la litis, por lo que si es su intención la culminación de este proceso deberá encuadrar su solicitud en alguna de las causales establecidas por el Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**